

prueba por el término señalado en el mismo, certificando la Secretaria de este Juzgado su inicio y conclusión, **iniciando el período probatorio el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete y concluyendo el doce del mismo mes y año.** Habiéndose cubierto los requisitos de procedimiento y con la finalidad de evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, mediante auto de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete,** se citó a las partes para oír sentencia de remate, a lo que se procede en este acto bajo los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 1091, 1092, 1094, 1407 del Código de Comercio, puesto que el actor así lo decidió y su contraparte a ello se sometió tácitamente, la vía intentada es la correcta al tenor del numeral 1391 fracción IV del cuerpo legal en consulta puesto que en el caso se trata de un título de crédito denominados pagaré que trae aparejada ejecución y reúne los requisitos de los artículos 170, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos del citado Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe de probar su acción y el reo sus excepciones, y en la especie se trata de un juicio ejecutivo mercantil fundado en un título de crédito de los denominados pagaré de plazo vencido que trae aparejada ejecución, promovido por el *****en contra de la ciudadana***** de quien reclama las prestaciones transcritas en el resultando único de este mismo fallo, fundándose para ello en los hechos que obran a **foja dos** del expediente en que se actúa y que en obvio de economía procesal se le tiene por reproducidos en este espacio. La parte actora con su escrito de demanda ofreció como pruebas de su parte las siguientes: I.

Documental Privada, consistente en el documento base de la acción suscrito a favor del contador público ***** , con fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis**, por la ciudadana ***** , por la cantidad de **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M. N.)**, pactándose como fecha de vencimiento el día **veintitrés de junio del dos mil diecisiete** y un interés moratorio del **8% (ocho por ciento)** mensual, prueba a la cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo 1296, del Código de Comercio, toda vez que fue presentada en Juicio por vía de prueba, aunado a que el documento cuenta con los requisitos señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, el lugar y la época de pago (******* en esta o en cualquier otra plaza, el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete**), el lugar y fecha en que se suscribe el documento (**Altamira, Tamaulipas, a veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis**) el nombre y la firma de la suscriptora (*********), así como el interés moratorio pactado a razón del **8% (ocho por ciento)** mensual. **II. Prueba superviniente.** Dicha probanza no fue admitida por ignorarse el contenido de la misma según obra en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete. **III. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que forman el presente expediente, solo en cuanto favorezcan a sus intereses, prueba a la cual se le concede el valor probatorio de acuerdo al artículo 1294 del Código de Comercio, toda vez que fueron recabadas por autoridad Judicial investida de fe pública, las cuales prueban la existencia de una obligación cambiaria directa. **IV. Presunción legal y humana.** Consistente en las deducciones que se infieren de los hechos y las pruebas aportadas por las partes y la ley en cuanto le benefician, probanzas a las cuales se le concede

valor probatorio al tenor de los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio. No habiéndose opuesto la parte demandada en los términos de las excepciones y defensas que consigna el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con apoyo en los artículos **1084, 1194, 1391, 1407** y relativos del Código de Comercio, es de considerarse que la parte actora con los medios de prueba presentados y esgrimidos dentro de los autos, ha probado los hechos constitutivos de su acción y a la demandada se le declaró precluído su derecho a contestar la demanda, en consecuencia, se declara que, **Ha Procedido** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Contador público ***** en contra de la ciudadana ***** , **y se le condena a pagar a la parte actora ***** la cantidad de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.),** por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil de los denominados por la ley “pagaré”.-----

-----En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses normales y moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento, a razón de una tasa del **8% (ocho por ciento)** mensual, sobre la cantidad de **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.),** sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente: -----

-----El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su

protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* -----

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla

Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

-----De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

----- “..Se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012. *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a***

efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

-----La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

-----Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.-----*

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la

ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

-----Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo*”.-----

-----Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente

excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos.-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley

debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de**

actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de

sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno(Código de Comercio) que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: *“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”; “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual....”;** Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.” -----**

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada

se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** el día **veintitrés de junio del año dos mil diecisiete**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **8% (ocho por ciento)** mensual, pues el documento se suscribió por el hoy demandado, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios. -----

-----Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad a la que fue condenado del documento y la tasa de interés que fue pactada en el mismo, a razón del **8% (ocho por ciento)** mensual, significa que como sanción por su incumplimiento al dejar de pagar la cantidad de **\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, deberá pagar un importe mensual por **\$440.00 (Cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que se traduce a un interés anual de **96% (noventa y seis por ciento)** equivalente a **\$5,280.00 (Cinco mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.-----

-----En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que se encuentra establecida al día veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis, en 6.1050 % en operaciones a 28 días y de un 6.1775 % en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página

<http://www.banxico.org.mx/portalmercadovalores/informacionoportuna/tasasypreciosdereferencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65.57% anual y pertenece a la tarjeta Banco Ahorro Famsa, y la tasa más baja es del 8.04% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.61%, porcentaje que a su vez dividido entre 2 (dos) nos arroja 36.805% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.0% (tres punto cero por ciento) mensual.-----

----- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del **8% (ocho por ciento)** mensual, lo que equivale a una tasa del **96% (noventa y seis por ciento) anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares**, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso

la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65.57% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

----- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del **8% (ocho por ciento)** mensual pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

-----En consecuencia, quien ésto juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **8% (ocho por ciento)** mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento)** mensual, es decir, **36% (treinta y seis por ciento)** anual.-----

----- De igual manera se condena al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, debiendo la parte actora además de exhibir su cédula profesional, formular en su momento procesal oportuno la planilla de gastos detallando los mismos, a fin de que esta autoridad se encuentre en aptitud de fijar el porcentaje que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III, 1085 del Código

de Comercio y 140 del Código de Procedimientos Civiles, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Abril de 1993, Página: 235.- COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. PARA SU COBRO DEBE PRESENTARSE UNA PLANILLA DETALLADA DE LAS DILIGENCIAS O COMPARENCIAS DEL ABOGADO, PARA QUE EL JUZGADOR ESTE EN CONDICIONES DE PODER CALIFICARLAS Y REGULARLAS. Si bien es cierto que el artículo 1085 del Código de Comercio, establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, no significa que para cobrarlas, sólo tenga que promoverse su demanda incidental y anexar a ella además de las actuaciones del expediente mercantil de donde emana dicha condena, el título y cédula profesional del asesor y manifestar su cuantía, sino que impone la obligación de presentar una planilla detallada para que el juzgador se encuentre en condiciones de poder calificar si las diligencias o comparencias del abogado constituyen verdaderas intervenciones necesarias y poder efectuar así la regulación, en razón de que los gastos inútiles o superfluos no deberán considerarse en ella y obviamente no podrán cobrarse. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 381/92. Socorro Meza de Molina y otro. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López. -----

----- Y de no hacer el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330, 1404, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse como se resuelve: -----

----- **PRIMERO:** Ha procedido parcialmente este Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el contador público ***** en contra de la ciudadana *****.

-----**SEGUNDO:** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado, y se le declaró precluído su derecho para contestar la demanda.

-----**TERCERO:** En consecuencia, se condena a la ciudadana *****, a pagar al actor la cantidad de **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de suerte principal.

-----**CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.

----- **QUINTO:** De igual manera se condena a la demandada *****, al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, debiendo la parte actora además de exhibir su cédula profesional, formular en su momento procesal oportuno la planilla de gastos detallando los mismos, a fin de que esta autoridad se encuentre en aptitud de fijar el porcentaje que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III, 1085 del Código de Comercio y 140 del Código de Procedimientos Civiles de acuerdo a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

----- **SEXTO:** No verificándose el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes que llegasen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

-----**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el **Licenciado ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA**, Juez Tercero Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **Licenciada MAYRA NELLY**

ARMENDÁRIZ GÓMEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy

Fe.-----

LIC. ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA.

JUEZ.

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS.

----Seguidamente se publica en lista de acuerdos.- Conste.-----

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS.

L´AGS/ L´ MNAG/L´EDG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.